



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-43/2025
EXPEDIENTE: UT-J/0278/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/SGAI-1203-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0278/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000592**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-43/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El once de abril de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000592**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, solicito copias simples de todos los documentos, acuerdos, actas, minutas o cualquier otro instrumento, ya sea en su versión estenográfica, taquigráfica, en audio, videograbación o en cualquier otro formato, en los que consten los argumentos o razones de las decisiones, discusiones y/o acuerdos adoptados por la Segunda Sala, en la sesión privada celebrada el día 22 de



mayo de 2024.

Cabe precisar que no es de mi interés conocer datos personales ni información reservada, por lo que, de ser necesario, deberán entregarse versiones públicas de los documentos solicitados, estando en condiciones de cubrir los costos de reproducción”.

II. Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/J/0278/2025** y, giró los oficio electrónicos **UGTSIJ/TAIPDP/875/2025** y **UGTSIJ/TAIPDP/876/2025** a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala y al Director General de Comunicación Social, respectivamente, para que emitieran un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Por oficio electrónico **72/2025** de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala hizo del conocimiento que la información solicitada es inexistente.

A través de oficio electrónico **DGCS-190-2025** de veintidós de abril de dos mil veinticinco, el Director General de Comunicación Social cumplió con el requerimiento y refirió que no cuenta con atribuciones para el manejo de la información solicitada.

IV. Con la información proporcionada por las áreas requeridas, por oficio de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

“Respuesta



Al respecto, le informo la respuesta proporcionada por los órganos competentes:

La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala (SASS) informó lo siguiente:

*‘Al respecto, hago de su conocimiento que después de una búsqueda esta Secretaría de Acuerdos **no tiene** bajo su resguardo un documento en el que obre la información requerida; en la inteligencia de que esta área de apoyo jurisdiccional no realiza versiones estenográficas, taquigráficas, en audio, videograbación o en cualquier otro formato de lo expresado por las Ministras o Ministros durante las sesiones privadas de esta Segunda Sala’.*

La Dirección General de Comunicación Social (DGCS) se pronunció de la siguiente manera:

*‘Al respecto, informo a usted que, después de llevar a cabo una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área, **no se encontró información relacionada con documentos, acuerdos, actas, minutas o cualquier otro instrumento en el que consten los argumentos y razones de las decisiones, discusiones y/o acuerdos adoptados por la Segunda Sala, en la sesión privada celebrada el día 22 de mayo de 2024, esencialmente porque esta Dirección General no cuenta con atribuciones para el manejo de la información solicitada.***

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

V. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

“La negativa de entrega de la información solicitada, o la respuesta proporcionada a la solicitud de información de folio 330030525000592, a través de la cual se me informó que. La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y Dirección General de Comunicación Social ambas adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestaron no contar con un documento que contenga o concrete la información como fue solicitada, a



pesar de su evidente existencia, tal y como se explica en el documento que se adjunta”.

VI. Por oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1115-2025** de dos de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial hizo del conocimiento a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

VII. El nueve de junio de dos mil veinticinco, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, a través del oficio electrónico **114/2025**, remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la versión pública del acta 17/2024, de la sesión privada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que contiene la síntesis de los asuntos tratados en la sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

VIII. Mediante oficio electrónico de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, en alcance a la respuesta de veintiocho de abril del año en curso, hizo del conocimiento al recurrente lo siguiente:

“Respuesta en alcance

En seguimiento a su solicitud, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunció sobre el acta de la sesión privada de fecha 22 de mayo de 2024, de la siguiente manera:

‘Al respecto, se adjunta como expresión documental la versión pública del acta privada 17/2024 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que contiene una síntesis de los asuntos tratados en la sesión de la fecha en cita’.

Por lo que mediante la presente comunicación se le envía el documento aludido.

Ahora bien, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en las clasificaciones CT-I/J-



1-2021 y CT-I/J-7-2022, ha considerado que no existe una disposición legal que ordene a las Salas la generación de una expresión documental distinta de las actas de las sesiones privadas de conformidad con el artículo 78, fracciones XVII, XXI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que no es posible exigir la generación de una expresión documental en las modalidades y características requeridas por usted.

No obstante, se informa que los argumentos, razones y, en su caso, las discusiones que acontecen en las sesiones privadas se encuentran contenidos en las versiones finales de los documentos aprobados en ellas. Toda vez que en la integración de cada uno de ellos es necesario que se recojan las observaciones al proyecto y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado.

Por lo que, en caso de que requiera algún acuerdo o algún otro documento relacionado con los asuntos que se vieron en la sesión privada, de fecha 22 de mayo de 2024, de la Segunda Sala. Se informa que podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante este Alto Tribunal, por los siguientes medios que se explican en la siguiente liga electrónica:

- <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion>

(...)”.

La respuesta fue notificada a través del correo electrónico [REDACTED], el diecisiete de junio del presente año.

IX. Mediante correo electrónico recibido el diecisiete de junio dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1203-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Es importante mencionar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abroga la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el DOF.

Lo anterior, es relevante, pues la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establecía la sustanciación de los recursos de revisión (administrativos y jurisdiccionales), materia de acceso a la información.

Ahora, tomando en consideración el proceso de transición del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, aprobó un punto de acuerdo en el que se determinó, entre otras cosas, que se deberá continuar con los acuerdos de trámite, aplicando la normativa actualmente existente, hasta en tanto se emita la nueva regulación por parte de las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, que entrarán en funciones el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, en el presente asunto serán aplicables la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, este Comité Especializado conocerá y resolverá los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales relacionados con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que

² El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

³ Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

⁴ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea argumentativa y con las consideraciones establecidas, los recursos de revisión en relación con las funciones jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados por este Comité Especializado de Ministros; exceptuando, aquellos que se traten de funciones administrativas de este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativo⁵, y deberán ser resueltos por la autoridad garante del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, ya que el solicitante requirió todos los documentos, acuerdos, actas, minutas, versión estenográfica, taquigráfica, en audio o videograbación en relación con la sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio esgrimido por el recurrente, manifestó, en esencia, que no se entregó la información solicitada.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 145, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 145. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
(...)



IV. La entrega de información incompleta;”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el veintiocho de abril de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintinueve de abril al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 153, fracciones II y III de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o**

⁶ Ello en virtud de que los días uno, tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo; 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción IV y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto primero, incisos a), b), g) y h) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁷ **Artículo 144.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



rindan sus alegatos, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Dirección General de Comunicación Social como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO INICIAL RR 43-2025 ADMISIÓN.doc

Identificador de proceso de firma: 731517

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T21:01:15Z / 30/06/2025T15:01:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0c 6d 5b 5d 81 12 12 32 21 bf 7f 1a 8f 41 98 be 3d 6a 2a 68 c2 61 27 99 43 8e 8a 14 62 34 f8 39 03 bb c4 57 23 ac d5 13 62 b1 0c 6f 60 7e 1f 88 a1 a5 82 76 0e 26 96 b7 4f 0b ce b2 c2 b8 b3 c3 f7 92 30 01 5c 12 4d fc a3 f4 ed c6 d3 93 19 ae dd a6 86 af f7 04 ef ba d9 94 d0 9a c3 ad b6 ca cb 05 b9 44 9a 85 6d 20 43 f0 26 8a 71 dd fc e6 a9 15 15 22 dc 43 61 d9 b5 32 83 7d 64 c8 30 0a 93 d5 c8 ff 8f 4c 89 a0 86 3c f4 50 8b 1b 01 6e f0 88 6e 55 7a f9 16 62 e4 65 df 4e 92 84 fe 7d 7c 3b 62 e3 37 bb c8 30 c5 13 d5 90 4b 5b 82 13 e7 5b 7c fb fc d5 8a e4 7a 9b 92 79 20 e5 bf 7f 2b 45 10 25 7e 49 bd 2b e1 c3 47 6a b4 d6 10 07 96 47 79 cb 4f 32 4d ae ef 52 49 1e 07 44 88 2a ca f5 42 c0 d2 e9 2f b6 b2 dd f4 e2 da e7 ee 6f 4d 6e 51 72 e8 42 8d ff 5d df b3 c3 83 70 53 2d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T21:01:15Z / 30/06/2025T15:01:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T21:01:15Z / 30/06/2025T15:01:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	181485			
	Datos estampillados	E7DFE85A4D3AB1C72595EC4C56064CCB9EFF39F8681338425150565DBE7AA33CB6F7			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T16:11:59Z / 30/06/2025T10:11:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		bc 31 48 40 f6 5c d5 4f 55 40 c6 75 1c 0e 13 48 fe ce 74 55 db 2c c4 33 4b 68 38 50 74 84 81 16 cc 5c eb b9 11 ba b9 d3 09 06 4a 83 ed c6 33 67 25 42 79 b9 03 ef 8e 90 0f 08 e1 18 4c 40 d9 44 5e e9 13 0b 0e 56 72 73 86 dd 0a 02 45 a3 0d f4 f9 97 42 c1 f8 23 0c 54 f7 4c 3b f8 62 7e 26 8d 35 18 81 4c bc 74 29 f1 6c 75 95 68 5f cd fb 45 9e 1f 65 88 18 f1 a9 6e 45 5d 8a cd d7 91 06 52 31 f7 b8 00 66 3d f9 7c a1 69 98 0d f7 01 4d 64 e9 99 a6 b3 59 eb 4f de bd a1 a0 61 ac e4 99 f2 ba e5 04 52 61 63 34 73 03 a0 ac 31 ff e5 0a 32 f7 eb a3 d0 29 89 1f ea 0a 59 27 7e 38 55 74 ae a0 1f 26 6b 6e b1 3e d4 09 21 46 4c 36 e5 2e a7 95 71 b1 0f 56 a7 9e e0 8e ef a3 dd e0 2f 60 b8 49 9a 2c 22 5a 35 8e 7f 53 22 06 88 39 f5 c7 2a 95 26 4f cf b9 87 70 c0 04 29 c7 3f ba e4 98 24			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T16:12:00Z / 30/06/2025T10:12:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T16:11:59Z / 30/06/2025T10:11:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	178589			
	Datos estampillados	D5A6AE5E1E15079848C8E6F933354EC6D27A819AF1546359FA32E180C25AB8F6C2D55			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen los datos personales del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros